

SENADO CONSERVADOR

SESION 356, EXTRAORDINARIA, EN 4 DE JUNIO DE 1821

PRESIDENCIA DE DON FRANCISCO ANTONIO PEREZ

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Cúmplase de las sentencias de presas.—Recurso del doctor don Bernardo Vera.
—Consultas del Tribunal de Cuentas.—Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Alcalde Juan Agustín
Cienfuegos José Ignacio
Fontecilla Francisco B.
Perez Francisco Antonio
Rozas José María de
Villarreal José María (secretario)

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que el Supremo Director propone se declare que las sentencias sobre presa no se pueden ejecutar sino después de obtener el exámen i aprobacion del Supremo Gobierno (*Anexo núm. 255. V. sesiones del 28 de Mayo, 1.º i 15 de Junio de 1821.*)

2.º De un estado de las entradas i gastos de las cajas del Tesoro Público en Mayo último. (*Anexos núms. 256 i 257. V. sesiones del 11 de Mayo i 6 de Julio de 1821.*)

3.º De una nota con que la administracion de la aduana jeneral acompaña una razon de los deudores de la misma aduana, a contar desde 1816 hasta la fecha. (*Anexos*

núms. 258 i 259. V. sesiones del 1.º i 8 de Junio i 4 de Julio de 1821.)

4.º De una solicitud del doctor don Bernardo Vera en demanda de premio por los servicios que al Estado ha prestado en el tribunal de presas de que es vocal.

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Declarar que si en todos los negocios de hacienda se requiere el cúmplase del Supremo Gobierno, sin que el Senado lo espere, las sentencias en los juicios de presa no se pueden ejecutar sin tal requisito; pero que esto no radica el Poder Judicial en el Ejecutivo ni puede éste rever ni revocar las sentencias de aquél. (*Anexo núm. 260. V. sesion del 15.*)

2.º Pasar al Supremo Director la solicitud del doctor don Bernardo Vera para que él la resuelva en mérito de los antecedentes que haya en las secretarías de Gobierno. (*Anexo núm. 261.*)

3.º Declarar que la rebaja del 4% otorgada en favor de las mercaderías que se internan consignadas a hijos del país, debe hacerse sobre el total de los derechos. (*Anexo núm. 262. V. sesiones del 17 de Mayo i 4 de Julio de 1821.*)

4.º Declarar que, para gozar de la rebaja concedida en los casos de consignaciones a nacionales, no se necesita que éstos hayan nacido en el país; basta que tengan carta de ciudadanía con residencia a lo ménos de tres años o habiendo contraído matrimonio con chilena, o que hayan sido premiados por el Estado; disponer, además, que los consignatarios quedan absueltos de rendir fianza, i que la comision de consignaciones no puede bajar del 4%. (*Anexo núm. 263. V. sesiones del 17 de Mayo i del 4 de Julio de 1821.*)

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a cuatro dias del mes de Junio de mil ochocientos veintiun años, convocado el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones extraordinarias, se examinó la consulta del Supremo Director sobre haberse omitido en la resolucion que espidió S. E. sobre el tribunal a quien corresponde la alzada en los juicios de presas, el cúmplase que debe ponerse por el mismo Supremo Gobierno; i mandó S. E. se contestara que, estando declarado este requisito en las leyes comunes i Constitucion del Estado para todos los negocios de hacienda, no fué necesario puntualizarlo en aquel orden provisorio, i que, de consiguiente, sin el cúmplase que debe dictar el Supremo Gobierno por el interes que tiene el Erario en los juicios de presas, no debía ejecutarse la sentencia; pero que, por razon ni motivo alguno político, podría ser árbitro el Supremo Gobierno para aprobar o desaprobar lo decidido en aquel juzgado, porque en este caso residiría en la suprema autoridad el privilejio de modificar o revocar los juzgamientos en materia de justicia, i de nada aprovecharia la declaracion de buena o mala presa, dictada por los respectivos tribunales, si el Supremo Gobierno, sin consideracion a lo juzgado, podia o no hacer cumplir la resolucion; i que, como las leyes no se dictan para las personas sino en jeneral para los Gobiernos, era preciso evitar los males que podrian seguirse; i de contado que, no ocultándose al Supremo Director que, en el caso de dejarse a su arbitrio la confirmacion o desaprobacion de la buena presa, se dejaria frus-

trada la disposicion de las leyes, privándose al Erario o a los particulares de los intereses legalmente adquiridos, debía confesarse que, de quedar en el Supremo Gobierno una facultad opuesta a nuestras leyes constitucionales, se seguirian daños incalculables; mas nó por esto podria impedirse a la suprema autoridad que, si examinado el espediente observase la omision de alguna instancia de las establecidas en el derecho, pudiese omitir el cúmplase, porque en este caso deberá remitir el espediente al juzgado superior de la alzada que hubiere dictado el mismo juzgamiento, para dictar, con su acuerdo, o la suspension o el pase en los términos que para los negocios de hacienda declara el senado-consulta de 24 de Abril de 1820.

Se vió el recurso del doctor don Bernardo Vera, pidiendo premio por el servicio que ha prestado como vocal del juzgado de presas; i, mandó S. E. se remitiera al Supremo Director haciéndole ver que, ignorando S. E. la creacion de este juzgado, no teniendo noticia del nombramiento del doctor Vera, no sabiendo los servicios que haya prestado ni si ha tenido por ellos sueldo o gratificacion, debia el Supremo Director conocer de esta solicitud, asignando al reclamante el honorario que se estime justo, mediante las facultades que le conferia S. E. para este efecto.

Con la consulta del Tribunal de Cuentas sobre el modo que debe observarse en la rebaja del cuatro por ciento de las consignaciones hechas en hijos del país, manifestando el recargo de las labores que esto causaria, declaró S. E. que, no teniendo en el dia la administracion del tesoro cajas distintas con atribuciones i objetos diferentes, estando aplicados a un solo destino todos los impuestos i derechos, solo debia saberse lo que paga la mercadería para hacer la rebaja del todo, como, por ejemplo, adeudando treinta i cuatro por ciento, deberán solo exijirse treinta i once, siendo solo de quince por ciento el adeudo; que ni puede tener dudas ni aumentar trabajos; i que, en el evento de retroversion, a mas de la devolucion de los derechos establecidos en el reglamento, deberia igualmente tenerse consideracion a la rebaja que se hizo por no refundirse la negociacion en beneficio del comisionado.

Se vió igualmente la consulta del Tribunal de Cuentas, sobre las comisiones de los extranjeros en hijos del país i, no dudando S. E. de ser inocultables las reflexiones i fundamentos que han motivado las dudas que propone el Tribunal, declaró que por hijos del país deben entenderse no solo los nacidos en él, sino tambien aquéllos que, renunciando su suelo nativo, han obtenido carta de ciudadanía con tal que hayan residido en el país el término de tres años o se hayan casado con alguna chilena, pudiendo contarse en este número i sin las precedentes circunstancias los que haya premiado el Estado por algun distinguido servicio o los estén prestando en empleos honoríficos i útiles a nuestro suelo; i, por

lo mismo, que debía el Consulado clasificar a estas personas entre los comisionados chilenos si concurren en ellos las demas calidades dispuestas por ordenanza. Declaró igualmente S. E. que, supuesto que los que han de dar estas comisiones, tienen tiempo bastante para elegir sujetos de su confianza i satisfaccion, debería quedar a su arbitrio el exigir o nó fianzas; por que esta circunstancia era solo en seguro del comitente de que podía renunciar. Declaró asimismo que, como el Estado pierde de contado el cuatro por ciento de sus derechos que cede en beneficio del hijo del país, no podrá bajar de esta cantidad la comision i solo aumentarse segun los particulares contratos de los interesados, e incurrirán en las penas establecidas cualesquiera que por ménos de aquella cuota se hicieren cargo de consignaciones. I, evacuadas en esta forma las comunicaciones, firmaron los señores senadores con el infrascrito secretario.—*Perez. — Alcalde. — Rozas. — Cienfuegos. — Fontecilla. — Villarreal,* secretario.

ANEXOS

Núm. 255

Excmo. Señor:

He visto por la nota que V. E. se ha servido dirigirme, fecha 29 del mes que feneció, que, para el conocimiento de los recursos de apelacion de sentencias pronunciadas en el tribunal de presas, declaró el Senado se otorgasen aquéllas a la Cámara de Justicia, en el ínterin se sanciona el reglamento que deba rejir en la materia.

Esta medida no deja nada que desear en la parte puramente judiciaria; pero la necesaria armonía que debe guardar ésta con la naturaleza de los asuntos que allí se versan i que, por ser en la mayor parte con los neutrales, tienen mas tendencia con la política que no la justicia, exige que el Gobierno, como mas en aptitud de equilibrar esta difícil balanza, en razon del mayor interes que le presenta simultáneamente su responsabilidad, i el conocimiento de la norma que ha seguido en sus anteriores relaciones diplomáticas, confirme o anule siempre, en última instancia, los pronunciamientos sobre presas, de modo que no se proceda a la ejecucion de éstos sin su prévio exámen i aprobacion.

I conviniendo V. E. en añadir aquella cláusula a su anterior citado acuerdo, se servirá impartírmelo para disponer en seguida su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial en Santiago de Chile i Junio 2 de 1821.—BERNARDO O'HIGGINS.—*José Ignacio Zenteno,* secretario.—Excmo. Senado de la República.

Núm. 256

ESTADO DE LA ENTRADA I GASTOS DE LAS CAJAS DEL TESORO PÚBLICO DE CHILE EN MAYO DE 1821.

ENTRADA

	Pesos	Rs.
Papel de cartas de ciudadanía.	100	
Préstamo al Erario.	631	
A cuenta de derechos de cobres.	4,600	
Resulta contra el proveedor de marina.	11,703	2 $\frac{3}{4}$
Las aduanas del Estado.	67,380	5 $\frac{1}{4}$
Papel sellado.	1,024	
Ramo de licores.	2,222	
Contribucion mensual.	108	
Diezmos.	7,170	
Réditos de un principal de las misiones de la Imperial.	160	1
Un regador del canal de Maipú.	500	
Otras cortas entradas.	73	
Entrada de Mayo.	95,672	1
Existencia de Abril.	58,771	7
TOTAL.	154,444	

GASTOS

	Pesos	Rs.
Préstamos devueltos.	3,474	2
Billetes amortizados.	11,500	
Premio por suplementos al Erario	4,702	2 $\frac{1}{2}$
Al hospital militar.	185	$\frac{1}{2}$
Devoluciones por cuentas de productos de la Moneda.	1,599	1
Sueldos civiles.	2,476	
Para refaccion del Palacio.	400	
Varias esteras para la sala del Gobierno.	105	
Réditos de capitales consolidados	108	
Sueldos de marina i ejército.	50,908	
Vestuarios i monturas para el ejército.	9,375	6
Útiles para la maestranza.	1,809	
Para refaccion del cuartel del número 7.	450	
Viveres para auxilios del ejército del sur.	2,905	
Algunos útiles para la segunda division del sur.	200	
Pensiones militares.	714	
Al asesor de minería por sueldos.	400	
Para sueldos del vacunador.	500	
Fletes i otros gastos	273	4 $\frac{1}{2}$
	92,085	$\frac{1}{2}$

EXISTENCIA

En buenas cuentas a nuestros tenientes de Coquimbo i Talca.	19,343	2 1/2	
Idem sueldos civiles	20,514	7 1/2	
En varios pagarés. . .	11,980	3	
En buenas cuentas para otros gastos. . .	3,665	4 1/2	
En chafalonías.	854	6	62,358 7 1/2
			<hr/>
			154,444

Santiago de Chile, 31 de Mayo de 1821.—*José Ramon de Vargas i Belbal.*—*Nicolas Marzan.*

Santiago, Junio 4 de 1821. —Déjese copia certificada i pase al Excmo. Senado conforme a la Constitucion.—*O'HIGGINS.*—*Dr. Rodriguez.*

Núm. 257

ENTRADA I GASTOS EFECTIVOS DE LA TESORERÍA JENERAL EN MAYO DE 1821

ENTRADA

	Pesos	Rs.
La aduana.	24,063	4 1/4
Por alcabalas.	4,700	
Por diezmos.	4,745	
Por licores.	2,222	
A cuenta de derechos de licores. . .	4,000	
Cartas de ciudadanía.	100	
Por productos de papel sellado. . .	1,008	
Por regador de Maipú.	500	
Rédito de un principal de misiones.	160	1
Unas frasquerías de la <i>Perla</i>	58	
	<hr/>	
	41,556	5 1/4

(*Hai una rúbrica.*)

GASTO

A los inválidos.	553	4
A la artillería.	4,393	
A la escolta.	8,000	
A la guardia de honor.	7,077	
Al número 1.	1,500	
Para refaccion del Palacio.	400	
Para refaccion del cuartel del número 7.	450	
A la tropa del número 7 que fué a la isla, etc.	5,244	
Al gobernador de la isla.	832	
A la plana mayor de nacionales. . .	307	
A la compañía de plaza.	658	3

Monturas para la escolta.	712
A los Húsares de Marte.	100
Mesadas.	551 3 1/2
Medicinas para San Borja.	185
Ayudantes de plaza.	401
Asesor de minería.	400
Sueldo de un vacunador.	500
A don Santiago Heits por útiles para la escuadra.	500
Al edecan Urrutia.	100
A un cirujano de marina.	100
Varias prendas de vestuario para la isla.	466
Sueldos civiles.	7,209 5
A don Juan Noya.	200
Para auxilio de la segunda division del sur.	200
Cincuenta botijas de grano.	225 3
Otros varios gastos.	291 2 3/4

41,556 5 1/4

(*Hai una rúbrica.*)

Núm. 258

Acompañamos la razon que, en virtud de lo acordado por el Excmo. Senado, nos pide US., por su honorable nota de 1.º del que rije, pero debemos advertir que en ella no van comprendidos todos los deudores a esta renta, respecto a que hai varias pólizas a cuya liquidacion no se ha procedido por faltarnos manos que desempeñen ésta i otras muchas operaciones que ocurren. Sin embargo, quedamos trabajando sobre su conclusion i protestamos que, verificada, la remitiremos para los fines que S. E. estime convenientes. —Dios guarde a US. muchos años. —Aduana Jeneral de Santiago, Junio 4 de 1821. —*Juan Manuel Basso.*—*José Manuel de Astorga.*—*José María Lafebre.*— Señor Secretario del Excmo. Senado.

Núm. 259

RAZON DE LOS DEUDORES A LA ADUANA JENERAL DE ESTA CAPITAL, DESDE EL AÑO DE 1816 HASTA LA FECHA.

	Pesos	Rs.
Don Juan Felipe Cárdenas debe desde el año de 1819.	328	7
Don Carlos Higginson debe i cumple en el presente mes.	9,655	2 1/4

Don Guillermo Henderson i don Antonio Arcos deben desde el año próximo pasado.		1,573 5	yerba, plazo cumplido, sigue espediente.	6,852 4	
Don Ricardo E. Price, de plazo cumplido.	9,087		Id. de plazo cumplido.	2,355 7¼	9,208 3¼
Id. que cumple en el presente mes.	37,943 6¾	47,030 6¾	Don Santiago Aramburu, de plazo cumplido de la yerba-mate que internó el año 1819 i sigue espediente, debe.		1,413 4
Los señores Lawson Macnab, Orri C. ^a de plazo cumplido.	16,747 3¾		Don Antonio Alvarez cumple en el presente mes.		909 6¾
Id. de plazo por cumplir.	17,216 6¼	33,964 2	Don Nicolas Villete, de la yerba que introdujo de plazo cumplido i sigue espediente.		2,871 3
Don Josué Waddington cumple en el presente mes.		7,129 7	Don Diego Antonio Barros, de plazo cumplido, de la yerba que le vino el año 1819 i sigue espediente.	4,445 1	
Don Diego Portales, de plazo cumplido.	395 1		El mismo, de varios efectos, i cumple el presente mes i el entrante.	7,669 4½	12,114 5½
Id. por cumplir.	137 5¾	532 6¾	Don Felipe Santiago del Solar, de la yerba que internó de plazo cumplido, i sigue espediente.	1,628	
Don Narciso Cotapos por don Federico Ejtuch por cumplirse.		275 7	El mismo de varios efectos de plazo cumplido.	5,949 1¼	7,577 1¼
Don Manuel Calvo de plazo no cumplido.		1,116 ½	Don Tomas Rosales, de plazo cumplido de la yerba que introdujo.		1,504
Don Juan José Mira, de plazo cumplido de la yerba, que sigue espediente.	2,265		Don José Silva i Lazo, de plazo cumplido.		859 5½
Id. de plazo no cumplido.	723 6	2,988 6	Los señores Wyle Miller i C. ^a cumplen en el mes entrante.		631 1¼
Don Paulino Campbell debe de la yerba que internó, i sigue espediente, su plazo cumplido.	2,888		Don José Anjel Ortúzar cumple en el presente mes.		157
Id. de plazo no cumplido.	422 4	3,310 4	Don Agustin Natalier cumple en el mes entrante.		706 6
Don Pedro Nolasco Mena cumple en el presente mes.		14,995 5	Don José Antonio Perez Cotapos, de plazo cumplido.		137 6
Don Samuel Wilson, de plazo cumplido.		143 3¾			
Don Juan Diego Barnard, de plazo no cumplido.		828 5			
Don Nicolas Rodríguez Peña, de la					

Don Francisco So lar Quintana, por cumplir.	1,677 6¼
Don Tomas Eduar- do Brown i C. ^a , plazo cumplido .	275 6
Don Agustin Tala- vera, plazo cum- plido.	114 4½
Don Fernando Re- yes cumple en el mes entrante. .	1,809 2

SUBASTADORES

Don José Brito, su- bastador de Tal- ca, su fiadora doña Mercedes Olave, debe de los años 1816 i 1817.	3,180
Don Vicente Arias, subastador de las alcabalas de Qui- llota, sus fiadores don Buenaventura Hontaneda i don Bernardo Soffia, debe de los años 1816 i 17. .	1,794 6
El mismo, de la su- basta de Valpa- raíso, sus fiado- res los mismos, i debe de los años 1816 i 17. .	2,591 7
	4,386 5

SUBASTADORES DE LOS AÑOS DE 1820 I 21

Don Ramon Sepúl- veda, subastador de Curicó, su fia- dor don José To- ribio Argomedeo, debe del primer tercio del presen- te año.	133 3½
Don Miguel Casti- llo, subastador del partido de Rancagua, sus fiadores doña Concepcion Jara i don Manuel Rosales, debe del primer tercio cumplido.	1,516 4½
Don Anjel Tuller, subastador de San Fernando,	

sus fiadores don Pedro Avila i don José Antonio Mancheño, debe del primer tercio cumplido.	306
Don Pedro Garin, subastador de las alcabalas de la capital, su fiador don Gregorio Aracena, debe del último tercio del año próximo pasado.	8,659 4½
El mismo, del pri- mer tercio del presente año. . .	20,033 3
	28,692 7½
Don Judas Tadeo Gómez, subasta- dor de las alca- balas de Aconca- gua, su fiador don Francisco de Paula Caldera, debe del año próximo pasado .	788 3¼
El mismo por el pri- mer tercio del presente año. . .	1,041 6
	1,830 1¼
	205,888 7

Importan estas deudas, segun va demostrado, la cantidad de doscientos cinco mil ochocientos ochenta i ocho pesos siete reales.—Aduana Jeneral de Santiago, Junio 4 de 1821.—*Basso.*—*Astorga.*—*Lafebre.*

Núm. 260

Excmo. Señor:

Como por la Constitucion del Estado i leyes comunes, está dispuesto el cúmplase del Supremo Gobierno en todos los asuntos de hacienda, no era de necesidad puntualizar este requisito cuando se nombró provisoriamente el tribunal o tribunales de alzadas en los juicios de presas. En éstos declara aquélla, por el interes que tiene el Erario i libertad; por el derecho que se le priva es indispensable el trámite del cumplimiento, que ha de ordenar V. E., i sin el cual no deba ejecutarse la sentencia. Que pueda corresponder a V. E. la aprobacion o reforma de lo juzgado por las consideraciones políticas que indica la suprema nota dez del presente, es un punto en que, dejando la última sentencia al arbitrio de la supremacia, aquí residiria la plenitud de facultades en asuntos de

presas; i siendo éstos de justicia no ménos que otros, se quebrantaria la Constitucion, que prohíbe a la supremacía mezclarse en estos negocios; i de nada aprovecharia la declaracion de buena presa o absolucion de todos los grados e instancias, si solo se habia de cumplir i ejecutar la órden suprema sin consideracion a lo juzgado. No se dictan las leyes para las personas sino en general para los Gobiernos, i cuantos los ocupen. Es necesario precaver los males que pueden ocurrir; i V. E. no podrá dejar de conocer que quedarian en aquel caso los derechos sujetos solo al arbitrio del Gobierno Supremo i no a las leyes, cuando aquél, por conocimientos privados, pudiera barrenar éstas i privar al Estado o a particulares de intereses legalmente adquiridos. Mas, como pudiera suceder que, omitiéndose alguna instancia de las dispuestas por derecho, se pasase a V. E. lo juzgado para el cúmplase; entónces podrá V. E. remitir el espediente al juzgado superior de la alzada correspondiente al último juzgamiento, i con su acuerdo dictar o suspender el *pase* como dimanado de aquella autoridad judiciaria, en los términos que para negocios de hacienda se halla dispuesto en el senado-consulta de 24 de Abril de 1820, que deberá observarse en este caso.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Junio 4 de 1821.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 261

Excmo. Señor:

Acompaña a V. E. el Senado la solicitud que hace el doctor don Bernardo Vera, pidiendo premio por el servicio que ha prestado al Estado en el juzgado de presas de que es vocal. El Senado ignora su nombramiento i aun la creacion de este juzgado; no sabe los servicios que haya prestado, ni si por ellos ha tenido alguna gratificacion o sueldo. En las secretarías de V. E. habrá constancia de todo; i por lo mismo opina el Senado que V. E. debe conocer acerca de su peticion i asignarle el honorario que estime justo, para lo que autoriza a V. E. el Senado en la mas bastante forma.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Junio 4 de 1821.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 262

Excmo. Señor:

Se ha visto en el Senado la observacion que hace el Tribunal de Cuentas, sobre la baja del cuatro por ciento de derechos en beneficio de las consignaciones en hijos del país. Consulta si ésta debe ser rata por cantidad de cada uno de los establecidos, o se deduce de un solo ramo, propo-

niendo que en aquel caso seria preciso aumentar oficiales a proporcion del aumento del trabajo; i éste, en caso de devoluciones o introducciones que tienen derechos desiguales, se tocarian dificultades insuperables. Si la administracion tuviera, como ántes, distintas cajas, atribuciones i objetos, tendria lugar la duda; pero hoi que todos los impuestos i derechos tienen una sola aplicacion, importa nada el nombre, i solo basta saber cuánto debe pagar la mercadería por todo derecho, i de ese total hacerse la rebaja. En caso que pague ménos, de ese ménos se baja la misma cantidad. De modo que si adeuda la mercadería por todo derecho treinta i cuatro por ciento, págase treinta; si adeuda quince, pagará once, etc. Esto ni puede tener duda ni aumentar el trabajo. En caso de retroversion, debe volverse, a mas de los derechos establecidos en el reglamento, aquella rebaja que se les hizo, como que no se refunde entónces en beneficio del comisionado. Así puede V. E. resolver en el espediente que se devuelve.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Junio 4 de 1821.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 263

Excmo. Señor:

Con lo espuesto en la suprema nota de V. E., de 17 de Mayo, se ha vuelto a traer a sesiones en el Senado, el espediente relativo a comisiones de los extranjeros en hijos del país, i la consulta del Tribunal del Consulado sobre las dudas que ocasionó el senado-consulta del caso; i convencido con las reflexiones i sólidos fundamentos que en ella se contienen, ha venido en declarar por hijos del país no solo a los nacidos en él, sino tambien a aquéllos que, renunciando su suelo nativo, se han declarado ciudadanos de este Estado, con tal que tengan su residencia en él, de tres años, con arraigo o que se hayan casado con alguna chilena. En este número i sin tales circunstancias, deben considerarse los que hayan sido premiados por el Estado por algun distinguido servicio, o lo estén prestando en empleos honoríficos i útiles del país. Esta clase de sujetos son dignos de los privilejios con que la patria honra i beneficia a sus hijos, i ellos igualmente sacrifican su existencia i fortunas por sostenerla. Por lo mismo el Consulado, en la clasificacion de comisionados, puede incluir a los de esta clase en que concurren las demas calidades de ordenanza. Supuesto que los que han de dar tales comisiones tienen tiempo sobrado para elegir sujetos a su satisfaccion, puede desde luego absolvérselos de fianza, que solo era en seguro del comitente, i facilitarse por este medio que gocen de aquel beneficio muchos que tendrian dificultad para conseguirlas i libertarse todos de este gravámen. Como el Estado pierde de contado en beneficio